

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 101/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Francisco Sola, municipio del mismo nombre, Oax.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número 101/97, del índice de este Tribunal, promovido en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por el núcleo de población denominado "San Francisco Sola", municipio de su mismo nombre, correspondiente al Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, respecto de los terrenos que dicen tener en posesión y sin conflictos por límites, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Solicitud.- No existe, por lo que se inició de oficio el referido procedimiento.

**SEGUNDO.-** Iniciación.- El dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el Secretario General de Asuntos Agrarios de la Dirección General de Bienes Comunales inició de oficio el expediente sobre confirmación y titulación de bienes comunales, y se registró con el número 276.1/511.

**TERCERO.-** Publicación.- El referido acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, bajo el número 38 del tomo L.

**CUARTO.-** Representantes comunales.- En dicho núcleo agrario se han efectuado diversas elecciones de representantes comunales, y fungen actualmente con tal carácter los ciudadanos Rosalino Amador Robles y René Damián Ruiz, propietario y suplente, respectivamente, según se desprende del acta de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**QUINTO.-** Títulos.- El poblado gestor para acreditar el derecho sobre los terrenos que pretende se le reconozca y titule, aportaron documentación el ocho de agosto de mil novecientos setenta, que fue expedida por el juez privativo para ventas y composiciones de tierras, los cuales se refieren a los originales de las actuaciones que forman los títulos de bienes comunales de San Francisco Sola.

**SEXTO.-** Dictamen paleográfico.- El primero de agosto de mil novecientos setenta y dos, la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Oficina de Paleografía, emitió dictamen paleográfico de la documentación presentada por San Francisco Sola, para acreditar su derecho, sobre las tierras que pretende se le reconozca y titule; documentación que fue declarada auténtica.

**SEPTIMO.-** Trabajos censales.- El diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, se comisionó al ingeniero agrónomo Benito Cruz Castellanos, para que efectuara trabajos censales en el poblado de que se trata, comisionado que rindió informe el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y manifestó que del resultado del estudio realizado obtuvo un número de 1,082 como total de habitantes, subdivididos en 188 jefes de familia; 122 solteros mayores de 16 años; de los cuales resultaron 310 derechosos.- El diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, se comisionó al ciudadano Ismael Benítez Gallardo, para que conforme a la ley de la materia, proceda a la elección de nuevos representantes comunales, así como realizar el censo general de la población comunal, quien el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, informó y opinó en los siguientes términos: "...Que con fecha diecinueve de julio del mismo año instaló la junta censal, previa convocatoria de ley y con fecha treinta de julio del año a que se refiere, se clausuraron los trabajos censales, arrojando los siguientes resultados: 476 habitantes, 98 jefes de familia, 39 solteros mayores de 16 años y 137 capacitados...".

**OCTAVO.-** Revisión censal.- Fue practicada por el revisor jurídico licenciado Francisco Javier García Gómez, adscrito a la entonces Delegación Agraria de la Oficina de Revisión Técnica y Legal, quien rindió su informe el dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a los trabajos ejecutados por el ciudadano Ismael Benítez Gallardo, el citado revisor señala que los trabajos censales se realizaron conforme a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, excluyéndose del censo a 27 personas, de las cuales 22 son mujeres que se dedican al hogar y 5 son menores de edad que no reúnen los requisitos que señala el artículo 200 de la mencionada ley, y se califican un total de 110 campesinos capacitados que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 200 y 267 de la ley de la materia.

**NOVENO.-** Trabajos técnicos e informativos.- El diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, se comisionó al ciudadano ingeniero Benito Cruz Castellanos, para que ejecutara trabajos técnicos e informativos, quien rindió informe el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el que manifiesta las generalidades del poblado y en los trabajos de gabinete menciona que dentro de los límites de tolerancia se ejecutó el cálculo construyéndose posteriormente un plano a rumbo y distancia, conforme a disposiciones superiores, derivando del rumbo astronómico del cálculo para

el ejido de la "Y", la construcción se llevó a cabo en papel milimétrico a escala 1:20,000 arrojando una superficie planimétrica de 9,611-00-00 hectáreas.

**DECIMO.-** Revisión técnica.- A estos trabajos les fue practicada revisión técnica por el ciudadano Filiberto Valdez Ruiz, adscrito al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien rindió informe el cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, del que se desprende, que los pases de datos de las carteras de campo a las planillas de construcción se encontraron correctos; el cierre angular resultó dentro de la tolerancia, conforme a lo estipulado por el instructivo técnico en vigor, el cálculo de rumbos astronómicos es correcto; el plano presentado en papel jonic a escala 1:200 está construido a rumbo y distancia revisado planimétricamente, mismo que reportó una superficie de 9,611-00-00 hectáreas; es de mencionarse que en los trabajos del ingeniero Benito Cruz Castellanos, no anexó a su informe las planillas de cálculo, orientación astronómica y por lo tanto no se debe considerar debidamente integrado el expedientillo que nos ocupa.

**DECIMO PRIMERO.-** Trabajos técnicos informativos y complementarios.- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se comisionó a los topógrafos Apolinar Castillo Santiago y Raciél Pérez Gómez, con el objeto de atender la problemática social y agraria que prevalece en el poblado Villa Sola de Vega y sus anexos y realizar los trabajos en el poblado de San Francisco Sola, dichos comisionados rindieron informes el quince de julio y un complementario el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de los que se desprende que localizaron una superficie libre y en posesión de la comunidad de San Francisco Sola de 5,461-36-12.69 hectáreas suma de los dos polígonos y una superficie de conflicto de 2,761-68-11.37 hectáreas entre San Francisco Sola y Santa Inés Sola.

**DECIMO SEGUNDO.-** Revisión técnica.- La revisión técnica a los trabajos anteriormente mencionados fue realizada por el ciudadano Alfredo Flores Sánchez, quien rindió informe el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y un complementario del treinta del mismo mes y año, éste señala que en la revisión del cálculo de las superficies se verificó que fueron corregidas de tal manera que únicamente se tomaron en cuenta los puntos principales reclamados como linderos y no incluyendo los auxiliares como se hizo en la primera revisión técnica, encontrándose los siguientes resultados: "...POLIGONO GENERAL.- El cálculo de la superficie del polígono general que limita la pretensión de San Francisco Sola, se encontró correcta, siendo de 8,223-04-24.1 hectáreas, observándose una pequeña diferencia con respecto al reporte de la superficie que se hizo primeramente que fue de 8,223-04-31.45 hectáreas, discrepancia tolerable que fue debido al criterio tomado en las aproximaciones para dicho cálculo..."

"...SUPERFICIE EN CONFLICTO CON SANTA INES SOLA.- Fue corregida debido a que primeramente se reportó un resultado erróneo de 3,116-31-05.81 hectáreas, y después de subsanarse las deficiencias hechas en las observaciones en la primera revisión técnica, el comisionado reporta una nueva superficie de 2,761-68-11.37 hectáreas, la cual se encuentra correcta."

"...SUPERFICIE LIBRE DE CONFLICTO.- La superficie total se conforma de dos polígonos diferentes, el polígono 1 de 189-44-05.14 hectáreas y el polígono 2 de 5,271-92-07.55 hectáreas, ambas se encontraron técnicamente correctas, siendo una superficie total de 5,461-36-12.69 hectáreas de terrenos en general..."

"...REVISION DE PLANOS.- Fue nuevamente elaborada mediante equipo de cómputo a una escala de 1:20,000 en donde se configuró tanto la superficie en conflicto con Santa Inés Sola y las dos zonas que conforman la superficie libre, encontrándose correcta su construcción..."

"...ACOPLE DE PLANOS.- Debido a que la presentación del polígono general es el mismo, difiriendo únicamente en las superficies libres y en conflicto, por lo tanto, el resultado del acople hecho en el informe anterior sigue persistiendo en los presentes trabajos, modificándose la superficie en conflicto entre Santa Inés Sola y el poblado en estudio de 3,116-31-05.81 a 2,761-68-11.37 hectáreas, siendo la última la correcta... Después de haber realizado la corrección a los trabajos informativos y sobre los terrenos pretendidos en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado de "SAN FRANCISCO SOLA", se pudo observar que se subsanaron las deficiencias de mayor importancia a las que se hizo mención en el informe anterior..."

**DECIMO TERCERO.-** Revisión técnica complementaria.- Para subsanar el expediente de que se trata, se procedió a realizar revisión técnica complementaria por el arquitecto Ernesto Olivo Sánchez, quien rindió informe el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, quien manifestó que la revisión dio como resultado precisar la superficie libre de conflicto, obteniéndose lo siguiente: Que el polígono general de los trabajos realizados, establecen tres polígonos cada uno con sus respectivos resultados, el mayor con una superficie libre de 5,271-92-07.55 hectáreas; el segundo polígono es de 189-44-05.14 hectáreas y el tercer polígono es la superficie en conflicto entre San Francisco Sola y Santa Inés Sola, con una superficie de 2,761-68-11.37

hectáreas; por lo tanto, el resultado total de la zona libre de San Francisco Sola, es de 5,461-36-12.69 hectáreas (cinco mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas, treinta y seis áreas, doce punto sesenta y nueve centiáreas).

**DECIMO CUARTO.-** Conflicto por límites.- Zona en conflicto.- De los informes que arrojaron los estudios técnicos e informativos y constancias que forman el expediente, quedó establecido, que existe una zona en conflicto entre San Francisco Sola y Santa Inés Sola, Municipio de San Miguel Sola, Distrito de Sola Vega, Oaxaca, cuya superficie es de 2,761-34-18.07 hectáreas (dos mil setecientos sesenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciocho punto cero siete centiáreas), al respecto es importante mencionar que el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se remitió expediente y proyecto para su trámite correspondiente a la Consultoría Agraria titular, y que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo de incompetencia, y propuso turnar el expediente de conflicto por límites de referencia al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**DECIMO QUINTO.-** Actas de conformidad.- El núcleo promovente durante el procedimiento agrario, y al realizarse los trabajos técnicos e informativos levantó las siguientes actas de conformidad con los poblados colindantes.

- 1.- Con el ejido definitivo de la Noria, el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- 2.- Con el ejido definitivo de la "Y" el cinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- 3.- Con la comunidad de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola de Vega), el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- 4.- Con el ejido definitivo de San Agustín Amatengo, no se levantó acta de conformidad, sin embargo se respetó la línea de colindancia, conforme a su Resolución Presidencial y plano definitivo.

**DECIMO SEXTO.-** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a vista del poblado gestor, de las comunidades vecinas y del Instituto Nacional Indigenista el expediente en estudio, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

Pruebas y alegatos.- Durante el término concedido a las partes interesadas, se presentaron las siguientes pruebas y alegatos:

1.- Por escrito de primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Presidente del Comisariado Ejidal de San Agustín Amatengo, comparece ante el Delegado Agrario en el Estado en cumplimiento al oficio notificadorio número 6019 de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que el treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, se realizó una asamblea con los ejidatarios de este ejido y se les informó del oficio antes citado, así como del recorrido y deslinde del poblado de San Francisco Sola en la línea de colindancia con San Agustín Amatengo: quienes manifestaron que no están de acuerdo, por no avisarle al comisariado de San Agustín Amatengo.

2.- Por escrito del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, los representantes de bienes comunales, presidente municipal y síndico municipal de San Francisco Sola, comparecieron ante el Subdelegado de Bienes Comunales en cumplimiento al oficio notificadorio número 6015 de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando su inconformidad con la línea que parte del punto Cuernavacal al punto denominado Mogotito de los Pocitos de la Rancharía de Quialela, toda vez que campesinos de la Agencia de Santa Inés Sola están abarcando gran parte de terreno que no le pertenece, es por eso que piden que se les atienda a la mayor brevedad posible.

3.- Por escrito de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, los representantes de bienes comunales de Santa Inés Sola, comparecieron ante el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, en cumplimiento al oficio notificadorio número 6014 de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que en el plano informativo que existe en el expediente que consultaron en las oficinas de revisión técnica y legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, es correcta la colindancia con las comunidades de

San Francisco Sola, Santos Reyes Sola y su comunidad Santa Inés Sola, iniciado en el mogote denominado Yomacate, continuando por la mojonera Quiabelda hasta Amatengo, la Compañía de Jesús y su comunidad de Santa Inés Sola, cuya mojonera, se denomina Cuernavacal o Compañía de Jesús, de ahí se continúa a la mojonera Sombrero, continuando en línea recta hasta la mojonera Zeguiche, haciendo punto trino con las comunidades de la Noria, San Vicente Coatlán y su comunidad de Santa Inés Sola, y anexan copias certificadas de sus títulos primordiales que datan de mil setecientos nueve y copias certificadas del dictamen paleográfico del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos.

4.- Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del comisariado ejidal y presidente del Consejo de Vigilancia del poblado La Noria, comparecieron ante el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, en cumplimiento al oficio notificadorio número 6016 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que una vez revisado el plano informativo del poblado de referencia y demás documentación que integran los trabajos técnicos e informativos realizados en

el poblado de San Francisco Sola, se encuentran conformes con los referidos trabajos, ya que los mismos se efectuaron tal como lo establece el acta de conformidad de linderos firmada por ambos poblados con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual obra en el expediente respectivo, por lo que solicitan se respeten dichos linderos.

**5.-** Por escrito de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Agustín Amatengo, comparecieron ante el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, en cumplimiento al oficio notificadorio número 6020 de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que de acuerdo a sus documentos, la línea divisoria de Yobosono al Sombrerito, lo marca en la línea recta, asimismo del Sombrerito a Cuernavacal, también marca un punto intermedio que es el de Piedra Amarilla, éstos son los puntos donde hay mojoneras.

**6.-** Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el representante propietario de bienes comunales de San Miguel Sola de Vega, comparece ante el Subdelegado de Asuntos Agrarios, en cumplimiento al oficio notificadorio número 6018 de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que se encuentra inconforme con los trabajos realizados el quince de julio y veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que del recorrido realizado entre Santa Inés Sola y San Francisco Sola, partiendo del Arroyo Sabino y continuando por la Loma de la Cruz, hasta llegar a los Hornitos o Cocoquaje, considera que termina la colindancia con Santa Inés Sola y comienza la colindancia con su poblado de San Miguel Sola y San Francisco Sola, pero Santa Inés Sola manifiesta que continúa su colindancia hasta la mojonera Teponaxtle, lo cual no es cierto ya que dicha línea les pertenece desde tiempos inmemoriales y no le reconocen derecho alguno a Santa Inés Sola el bien que pretenden adjudicarse, porque en dicho lugar ha existido un punto trino que separa a las tres poblaciones de referencia.

**7.-** Por escrito de seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del comisariado ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado la "Y" comparecieron ante el Delegado Agrario en el Estado, en cumplimiento al oficio notificadorio número 6017 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que el plano informativo del poblado de referencia cotejado con el plano definitivo que obra en poder del ejido que representan, constataron que coinciden en los puntos de colindancia que separan ambos poblados, dichos puntos o mojoneras son los siguientes: Corral de Piedra y Plan Mandigas, por lo que manifiestan su conformidad siempre y cuando se les siga respetando y reconociendo como colindancia los puntos de referencia.

**DECIMO SEPTIMO.-** Opiniones.- Opinión del Delegado Agrario en el Estado.- El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente se reconozca y titule como bienes comunales al poblado de San Francisco Sola, municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, de esta entidad federativa, la superficie de 5,461-36-12.69 hectáreas, mismas que servirán para beneficiar a un total de 285 comuneros. Dentro de la superficie a reconocer y titular como bienes comunales al poblado de San Francisco Sola, no se encontraron enclavadas propiedades particulares de no comuneros y tampoco existen sobre ella conflicto por límites; SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la diversa zona en conflicto que confrontan los poblados de San Francisco Sola y Santa Inés Sola, el expediente respectivo una vez que se encuentre en estado de resolución habrá de ser turnado al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para su conocimiento y resolución.

**DECIMO OCTAVO.-** Opinión de la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, hoy de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.- El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, la citada Dirección emitió su opinión, ratificando en todas y cada una de sus partes la opinión emitida en el expediente de que se trata por la Delegación Agraria.

**DECIMO NOVENO.-** Remisión del expediente a la entonces Consultoría Agraria en el Estado.- El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado remitió el expediente de que se trata a la entonces Consultoría Agraria, para su trámite correspondiente.

**VIGESIMO.-** Opinión del Instituto Nacional Indigenista.- El referido Instituto emitió su opinión correspondiente el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que propone se reconozca y titule en favor del poblado denominado San Francisco Sola, la superficie de 5,461-36-12.69 hectáreas, toda vez que ésta es la libre de conflicto.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.- En sesión plenaria del seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el que consideró que es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por San Francisco Sola, municipio de su mismo nombre del Estado de Oaxaca, respecto de una superficie total de 5,461-36-12.69 hectáreas de terrenos en general para beneficiar a 110 campesinos que resultaron capacitados, superficie que no confronta conflicto de límites con sus colindantes y que dentro de la misma no existe propiedades particulares, y por lo

que hace, al área de 2,761-34-18.07 hectáreas, que son materia de controversia entre San Francisco Sola y Santa Inés Sola, Municipio de San Miguel Sola, del Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, quedan fuera de la superficie a reconocer al poblado gestor.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por auto del veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, dio por recibido el expediente número 276.1/511 relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo agrario denominado San Francisco Sola, que fue remitido por el Tribunal Superior Agrario a este Unitario, en razón de competencia, quedando registrado bajo el número 101/97, del índice de este órgano jurisdiccional, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, así como tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Con posterioridad el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, se notificó a los ciudadanos Rosalino Amador Robles y René Damián Ruiz, representante propietario y suplente de bienes comunales, respectivamente, del núcleo de población en estudio, la radicación del presente asunto, más adelante, este Tribunal al estudiar los antecedentes de autos, llegó a las siguientes:

**CONSIDERACIONES :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario, es competente para resolver en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma al artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y del acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento de la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales en estudio, se cumplieron las formalidades establecidas en los artículos 267, 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que durante su tramitación, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, existiendo las siguientes constancias: iniciación del expediente de oficio, publicación de su inicio, elección de representantes comunales, diligencias censales, trabajos técnicos e informativos, actas de conformidad de linderos, emplazamientos, pruebas y alegatos, opinión del Instituto Nacional Indigenista, opinión del coordinador agrario, opinión de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario; es de estimar entonces que los actos de las autoridades agrarias que conocieron del presente asunto, se encuentran debidamente fundados y motivados.

**TERCERO.-** Los 110 campesinos capacitados en materia agraria que reúnen los requisitos previstos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los siguientes:

- 1.- Enrique Ruiz Barroso, 2.- Víctor García Saucedo, 3.- Régulo Robles Ruiz, 4.- Arturo Reyes Angeles, 5.- Baldomero Vásquez Ruiz, 6.- Raymundo Quiroz García, 7.- Idelfonso Merlín Angeles, 8.- Donaciano Robles Patiño, 9.- Francisco Contreras Robles, 10.- Juan Ruiz Robles, 11.- Leonardo Ruiz Ruiz, 12.- Otilio Ruiz Ruiz, 13.- Agustín Callegas Martínez, 14.- Marcelino Callegas Martínez, 15.- Constantino Rodríguez Rdg., 16.- Javier Ruiz Barroso, 17.- Pedro Ortiz Amador, 18.- Urbano Ordaz Ordaz, 19.- Rufino Ruiz Colmenares, 20.- Abdón García Mailón, 21.- Alvaro Robles Olivera, 22.- Luciano Ruiz Alonso, 23.- Tomás Díaz Martínez, 24.- Rufino Ruiz García, 25.- Efraín González Ruiz, 26.- Adrián Ruiz García, 27.- Félix Ramírez Jarquín, 28.- Felipe García Barragán, 29.- Juan Angeles Ramos, 30.- Jacinto Cruz Avendaño, 31.- Juan Rodríguez Rojas, 32.- Teodoro Figueroa Méndez, 33.- Austreberto Merlín Angeles, 34.- Reynaldo Rodríguez Borges, 35.- Maximino García Cruz, 36.- Toribio Ramírez Romero, 37.- Camerino Amador Ríos, 38.- Octavio García Robles, 39.- Malaquías Amador Robles, 40.- Francisco García Robles, 41.- Francisco Rodríguez Méndez, 42.- Lidio Quiroz Cruz, 43.- Miguel Contreras Ruiz, 44.- Alfonso Bailón Calvo, 45.- Ausencio Velasco García, 46.- Constantino Ruiz Contreras, 47.- Jesús Robles Ruiz, 48.- René Asunción Ruiz, 49.- Fabián Galino Vásquez, 50.- Félix Ortiz Ruiz, 51.- Tomás Quiroz Díaz, 52.- Santiago C. Robles, 53.- Manuel García Jiménez, 54.- Francisco Robles Angeles, 55.- Roque Quiroz Vásquez, 56.- Miguel García Ruiz, 57.- Ambrosio Vásquez Ruiz, 58.- Guadalupe Ruiz Saucedo, 59.- Gregorio García Ruiz, 60.- Luis García Ruiz, 61.- Atenógenes Díaz D., 62.- Leonardo Amador A., 63.- Mauro García Ruiz, 64.- Isidro Robles O., 65.- Arcadio Vásquez R., 66.- Octavio Ruiz Ramírez, 67.- Odilón Ríos Angeles, 68.- Wilbardo Ruiz Ordaz, 69.- Efrén Hernández Ramiro, 70.- Pedro Regalado Torres, 71.- José Geltiques García, 72.- Rafael Quiroz García, 73.- Francisco Ruiz Angeles, 74.- Margarito Quiroz Lagunas, 75.- Arcadio Melgar Quiroz, 76.- Jesús Naranjo Morales, 77.- Alfonso Naranjo Morales, 78.- Leonel Ildiaquez García, 79.- Luis Rosario Angeles, 80.- Aurelio Robles Tartín, 81.- Gumecindo Vásquez Elorza, 82.- Rey Vásquez Ruiz, 83.- Enrique Vásquez Ruiz, 84.- Félix Ramírez Alonso, 85.- Julián Olivera García, 86.- Manuel García Ruiz, 87.- Preciliano Díaz Hernández,

88.- Benjamín Ramírez Torres, 89.- Isidoro Ramírez Torres, 90.- Othón Callejas Cruz, 91.- Sergio Callejas Ortiz, 92.- Vailón Temetterio C., 93.- Maximino García Cruz, 94.- Constantino Reyes Angeles, 95.- Isidro Ramírez Reyes, 96.- Gaudencio Morga García, 97.- Pedro Morga Robles, 98.- Leonardo Morga Robles, 99.- José Luis Ruiz, 100.- Guadalupe Ruiz Saucedo, 101.- José Ruiz Alonso, 102.- Maximino Lagunas R., 103.- Guadalupe Robles García, 104.- Antonio García García, 105.- Rules García Rodríguez, 106.- Teódulo Ruiz Cruz, 107.- Melitón Ruiz Jiménez, 108.- Felipe Reyes Zárate, 109.- Melesio Torres García y 110.- Lorenzo Ramírez Torres.

**CUARTO.-** El artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los supuestos esenciales para la procedencia de la acción que se conocen son: **a).**- Inicio del expediente de oficio o a petición de parte, **b).**- Que la superficie a reconocer y a titular no presente conflicto de linderos, y **c).**- Que el poblado solicitante se encuentre en posesión de las tierras.

Establecido lo anterior, cabe decir, que la primera hipótesis se actualiza, con la iniciación de oficio del presente expediente, por acuerdo del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, registrándose con el número de expediente 276.1/511 del índice del libro de registros de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a los terrenos que posee San Francisco Sola, en forma quieta, pacífica y de buena fe.

El segundo supuesto consiste en que la superficie a reconocer y a titular no presente conflicto de linderos; de autos se desprende, que corren agregadas actas de conformidad con las cuales se demuestra que el poblado promovente con los poblados colindantes, estuvieron de acuerdo en los límites con el polígono que se les pretende reconocer, motivo por el cual se levantaron las actas de conformidad que a continuación se mencionan:

1.- Con el ejido definitivo de la Noria el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

2.- Con el ejido definitivo de la "Y" el cinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

3.- Con la comunidad de Villa Sola de Vega (antes San Miguel Sola de Vega), el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

4.- Con el ejido definitivo de San Agustín Amatengo, no se levantó acta de conformidad, sin embargo se respetó la línea de colindancia, conforme a su Resolución Presidencial y plano definitivo.

Asimismo es importante señalar que el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al Tribunal Unitario Agrario número 21, el núcleo gestor y sus colindantes de la "Y", La Noria y San Agustín Amatengo, en dicha comparencia los colindantes relacionados, manifestaron estar de acuerdo con la zona libre que se pretende reconocer a San Francisco Sola.

Con lo anterior, quedó establecido que en el polígono general a reconocer, que abarca una superficie de 5,461-36-12.69 hectáreas de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a los 110 campesinos capacitados en materia agraria, dentro del cual no se encuentran propiedades particulares, no existe inconveniente sea reconocido como bienes comunales al poblado gestor y además en observancia al contenido del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "...Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya que fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presentan conflictos e iniciarán por la vía de restitución si aquél fuere con algún particular o en la vía de conflicto por límites si éstos fueren con algún núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentran en conflicto, igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo...", es de estimar entonces, que el presente asunto, habrá de ser fallado únicamente por la totalidad de terrenos que comprende el polígono general de 5,461-36-12.69 hectáreas (cinco mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas, treinta y seis áreas, doce punto sesenta y nueve centiáreas), de terrenos que se encuentran libres de conflicto por límites, ya que en lo que respecta al área en conflicto que existe entre la comunidad promovente y Santa Inés Sola, misma que es de 2,761-34-18.07 hectáreas (dos mil setecientas sesenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, dieciocho punto cero siete centiáreas), éstas no forman parte de los terrenos a reconocer a San Francisco Sola, toda vez que sobre las mismas se ventila el correspondiente juicio de conflicto por límites.

De las anteriores consideraciones se desprende, que las comunidades colindantes con San Francisco Sola, no tienen inconveniente en que a dicho poblado le sea reconocida y titulada la superficie anunciada en el párrafo anterior, toda vez que no existen en autos, pruebas de lo contrario; y sí en cambio, escritos diversos antes señalados por medio de los que estas comunidades manifiestan estar de acuerdo en dicho reconocimiento y titulación de bienes comunales, desprendiéndose de los trabajos técnicos levantados, que esa superficie se debe considerar libre de toda controversia, y en posesión del núcleo de población de San Francisco Sola.

En atención al tercer requisito de procedencia de esta acción, relativo a la posesión que San Francisco Sola, debe guardar de la superficie que solicita se le reconozca y titule como bienes comunales, quedó perfectamente establecido que poseen estos terrenos comunales desde tiempo inmemorial, en forma continua, pacífica, pública, de buena fe y a título de dueños, lo anterior, se demuestra con la documentación de los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron realizados y que se desahogaron las pruebas idóneas para acreditar la posesión, comprobándose que los promoventes la detentan, desde mucho tiempo antes del inicio de este juicio, robusteciéndose lo anterior, con el testimonio de la aceptación de los poblados que hoy en día son sus colindantes; y que no obstante el tiempo transcurrido desde su desahogo a la fecha, no ha variado en lo que respecta a la cantidad de terreno que poseen, mismos que se proponen para que les sean reconocidos y titulados.

Por lo que, reunidos los supuestos esenciales de la procedencia de la acción a resolver y al establecerse que se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 27 constitucional, que regía en el momento del inicio de esta acción, y que establecía la posibilidad de reconocer, confirmar y titular las comunidades de hecho o de derecho con títulos primordiales o sin ellos, es correcto a juicio del suscrito jurisdicente, confirmar y titular, la superficie sin conflictos y en posesión del poblado gestor, cuya extensión es de 5,461-36-12.69 hectáreas (cinco mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas, treinta y seis áreas, doce punto sesenta y nueve centiáreas) de terrenos en general que de acuerdo a los referidos trabajos realizados, habrá de servir para beneficiar a 110 campesinos capacitados en materia agraria, mismos que fueron relacionados en el considerando tercero de esta resolución, a continuación se describe la superficie a reconocer al poblado promovente.

**QUINTO.- Superficie que se reconoce.- Descripción limítrofe.** "...Polígono No.1, que muestra una superficie libre de 189-44-05.14 Has. (CIENTO OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y CUATRO AREAS, CERO CINCO PUNTO CATORCE CENTIAREAS), que se encuentra ubicado entre las colindancias de los terrenos comunales en conflicto entre "SAN FRANCISCO SOLA" y "SANTA INES SOLA", ejido definitivo de La Noria y terrenos del poblado de "SAN AGUSTIN AMATENGO". Ubicados en el vértice 1,003, con rumbo NW y distancia de 2,276.204 mts., se llega al vértice 37 o mojonera "El Sombrerito", el cual es punto trino entre la zona en conflicto entre "SAN FRANCISCO SOLA" y "SANTA INES SOLA", los terrenos comunales de San Agustín Amatengo y los que se describen, de donde por rumbo SE y una distancia de 22.745 mts., se llega al vértice 36, de donde con rumbo NE y una distancia de 42.530 mts., se llega al vértice 35, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 147.28 mts., pasando por los vértices 34, 33 y 32 se llega al 31, de donde con rumbo NW y una distancia de 36.55 mts., se llega al 30, de donde con rumbo SE y una distancia de 180.24 mts., se llega al 29, de donde con rumbo NE y una distancia de 77.13 mts., se llega al 28, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y una distancia de 1,790.43 mts., pasando por los vértices 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10 y 9 se llega al vértice 8, de donde con rumbo SW en línea quebrada y una distancia de 66.08 mts., pasando por el vértice 7 se llega al 6 o mojonera Yobozón, del cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Agustín Amatengo, ejido definitivo de La Noria y los terrenos que se describen, de donde con rumbo SW en línea quebrada y una distancia de 1,454.762 mts., pasando por los vértices 337, 336 y 335 se llega al vértice 1,003, punto de partida de la presente descripción..." "...Polígono No. 2.- Que muestra una superficie de 5,271-92-07.55 (CINCO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y UN HECTAREAS, NOVENTA Y DOS AREAS, CERO SIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO CENTIAREAS), has., que mantiene como colindantes hacia el norte y oeste los terrenos comunales de "San Miguel Sola de Vega", hacia el sur los terrenos comunales en conflicto entre "SAN FRANCISCO SOLA" y "SANTA INES SOLA", hacia el este los terrenos municipales de San Agustín Amatengo y hacia el noreste el ejido definitivo de la "Y"... El recorrido se inició en el punto No. 39 o mojonera Cuernavacal, el cual es punto trino entre los presuntos terrenos comunales de San Agustín Amatengo, terrenos comunales en conflicto entre "SAN FRANCISCO SOLA" y "SANTA INES SOLA", y los que se describen, de donde con rumbo general NW en línea quebrada y una distancia de 4,770.41 mts., pasando por los vértices 40, 41 o mojonera Encino Amarrado, 42 y 43 o mojonera Los Tanquesitos, se llega al 44

o mojonera Corral de Piedra, el cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Agustín Amatengo, el ejido definitivo de la "Y" y los que se describen, de donde con rumbo general NW en línea quebrada y una distancia de 605.34 mts., pasando por los vértices 45, 46, 47, 48 o mojonera I lan Mandingas, 49 y 50, se llega al vértice 51 el cual es punto trino entre los terrenos del ejido definitivo de la "Y", los terrenos comunales de San Miguel Sola de Vega, y los que se describen, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 248.01 mts., pasando por los vértices 52, 53 y 54 se llega al 55, de donde con rumbo NW y una distancia de 45.00 mts., se llega al vértice 56, de donde con rumbo SW y una distancia de 30.00 mts., se llega al 57, de donde con rumbo NW y una distancia de 159.27 mts., se llega al 58, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 128.00 mts., pasando por el 59 se llega al 60, de donde con rumbo general NW en línea quebrada y una distancia de 284.18 mts., pasando por los vértices 61 y 62 se llega al 63, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 161.31 mts., pasando por el 64 y 65 se llega al vértice 66, de donde con general NW en línea quebrada y una distancia de 113.62 mts., pasando por

el 67 se llega al vértice 68, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 616.91 mts., pasando por los vértices, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 se llega al 75, de donde con rumbo NW y una distancia de 67.00 mts., se llega al 76, de donde con rumbo SW y una distancia de 319.41 mts., se llega al 77, de donde con rumbo NW y a una distancia de 72.00 mts., se llega al 78, de donde con rumbo general SW y una distancia de 206.00 mts., pasando por el 79 se llega al vértice 80, de donde con rumbo NW y una distancia de 109.49 mts., se llega al 81, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 278.86 mts., pasando por el vértice 82 se llega al 83, de donde con rumbo general NW en línea quebrada y una distancia de 1,059.17 mts., pasando por los vértices 84, 85, 86 y 87 se llega al 88, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 609.69 mts., pasando por los vértices 89 y 90 se llega al 91, de donde con rumbo NW y una distancia de 48.46 mts., se llega al 92, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 551.17 mts., pasando por el vértice 93 y 94 o mojonera La Cruz, vértice 95 y 96, se llega al vértice 97, de donde con rumbo SE y una distancia de 43.45 mts., se llega al 98, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 537.19 mts., pasando por los vértices 99, 100 y 101, se llega al 102, de donde con rumbo NW y una distancia de 33.00 mts., se llega al 103, de donde con rumbo SW y una distancia de 129.59 mts., se llega al 104, de donde con rumbo NE y una distancia de 60.00 mts., se llega al 105, de donde con rumbo NW y una distancia de 80.84 mts., se llega al 106, de donde con rumbo SW y una distancia de 140.00 mts., se llega al 107, de donde con rumbo general NW en línea quebrada y distancia de 198.10 mts., pasando por los vértices 108 y 109 se llega al 110 de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 413.02 mts., pasando por los vértices 111, 112, 113, 114 y 115 se llega al 116, de donde con rumbo NW y una distancia de 22.76 mts., se llega al 117, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y distancia de 305.70 mts., pasando por los vértices 118 y 119 se llega al 120, de donde con rumbo NW y una distancia de 21.97 mts., se llega al 121, de donde con rumbo general SW y una distancia de 24.84 mts., se llega al 122, de donde con rumbo general SE y una distancia de 106.16 mts., pasando por el 123 se llega al 124, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 411.72 mts., pasando por el vértice 125, se llega al 126, de donde con rumbo general SE y una distancia de 81.24 mts., se llega al 127, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 3,391.30 mts., pasando por los vértices 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 o mojonera Yenezala, 139 o mojonera Sububeto, 140, 141, 142 y 143 se llega al 144, de donde con rumbo NW y distancia de 74.00 mts., se llega al 145 o mojonera La Iglesia, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 515.93 mts., pasando por los vértices 146, 147 y 148 se llega al 149, de donde con rumbo SE y distancia de 39.34 mts., se llega al 150, de donde con rumbo SW y una distancia de 18.97 mts., se llega al 151, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y una distancia de 329.50 mts., pasando por los vértices 152, 153 y 154 se llega al 155, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y distancia de 257.40 mts., pasando por los vértices 156, 157, 158 y 159 se llega al 160, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y distancia de 1,362.47 mts., pasando por los vértices 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, se llega al 180, de donde con rumbo general NE en línea quebrada y una distancia de 220.00 mts., pasando por el vértice 181, se llega al 182, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y una distancia de 658.00 mts., pasando por los vértices 183, 184, 185, 186 y 187, se llega al 188, de donde con rumbo general SW en línea quebrada y una distancia de 534.00 mts., pasando por los vértices 189, 190, 191 y 192 se llega al 193, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y una distancia de 232.00 mts., pasando por los vértices 194 y 195, se llega al 196, de donde con rumbo general NE en línea quebrada y una distancia de 137.00 mts., pasando por los vértices 197 y 198 se llega al 199, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y una distancia de 365.00 mts., pasando por el vértice 200 se llega al 201, de donde con rumbo SW y una distancia de 29.00 mts., se llega al 202, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y una distancia de 1,350.00 mts., pasando por los vértices 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 se llega al 212, de donde con rumbo SW y una distancia de 28.39 mts., se llega al 213, punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Sola de Vega, la zona en conflicto entre "SAN FRANCISCO SOLA" y "SANTA INES SOLA"; y los terrenos que se describen, de donde con rumbo general NE en línea quebrada y una distancia aproximada de 10,234.44 mts., pasando por el vértice 438 o mojonera Guibelda se llega al vértice 39 o mojonera Cuernavacal, punto de partida de la presente descripción...".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99 y 102, 152 y 189 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado "San Francisco Sola", municipio mismo nombre del Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula como bienes comunales al poblado de referencia, una superficie de 5,461-36-12.69 hectáreas (cinco mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas, treinta y seis áreas, doce punto

sesenta y nueve centiáreas), de terreno en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, que servirá para beneficiar a los 110 pobladores capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de este fallo.

**TERCERO.-** La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto, elaborado de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados.

**CUARTO.-** Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Publíquense: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en la entidad, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y póngase en conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Ejecútese esta resolución de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oax., a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado Saúl Núñez Ramírez, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, ante el licenciado Héctor David Silva Balderas, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas.

El que suscribe, **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 de Acuerdo con el artículo 22 fracción V de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios CERTIFICA: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de veinte fojas(s) útil(es) escrita(s) por dos cara(s), es(son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) original que obra en el expediente 102/97 y que tuve a la vista.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, Oax., a cuatro de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.